

Popayán, febrero de 2019

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carlos Alberto Tumiña Paja
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Gerardo León Guerrero Bucheli, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho, en ejercicio del poder a mi conferido por el demandante de la referencia, para interponer Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, la cual sustento conforme los siguientes términos:

I. CAPITULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por: Carlos Alberto Tumiña Paja, identificado (a) con C.C. No. 10.722.216

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.809 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es demandado el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación del Departamento, representada por quien haga sus veces.

II. CAPITULO SEGUNDO

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende el actor (a) que este honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3-48-802 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al accionante el derecho a la inscripción y/ o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.

1) Declarar que la demandante tiene derecho a la inscripción y/ o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto No. 2277 de 1979.

2) Subsidiariamente declarar que el actor tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado (a), se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.

2. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.

3. Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.

4. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Condenas de la pretensión subsidiaria:

a. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores

que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.

- b. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.
- c. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.
- d. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- e. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

Las anteriores pretensiones las sustentó en los siguientes:

III. HECHOS

- 1. El accionante es docente del Magisterio y se vinculó en propiedad mediante el Decreto No. 1938-12-2014. Previamente a su nombramiento en propiedad el docente se encontraba en provisionalidad.
- 2. Actualmente el docente percibe una asignación básica conforme al decreto salarial para docentes etnoeducadores.
- 3. El demandante radica petición solicitando el derecho a la inscripción y ascenso en el escalafón docente.
- 4. Sin embargo la entidad accionada niega el derecho de inscripción y ascenso en el Escalafón Docente del Magisterio aduciendo que los docentes etnoeducadores no tienen un estatuto de docentes específico para este tipo de docentes.
- 5. La Secretaría de Educación negó la solicitud mediante el oficio 4.8.2.3-48-802 del 19 de octubre de 2018.

6. La reclamación tiene sustento en la sentencia C- 208 de 2007, en la que la Corte realizó un estudio jurídico sobre el régimen laboral que corresponde a los docentes etnoeducadores. En ella indica que mientras se expida una regulación especial para los docentes etnoeducadores se debe aplicar la Ley 115 de 1994 y las demás normas complementarias como el Decreto ley 2277 de 1978.

7. Por esta razón se pretende la inscripción y ascenso conforme al Decreto ley 2277 de 1978 y el pago de las diferencias salariales causadas debido a la omisión de la entidad.

8. Adicionalmente, el Gobierno Nacional realiza año tras año la nivelación salarial según decreto salarial para los docentes etnoeducadores. En el caso concreto la nivelación referida tampoco se ha realizado.

9. Por lo anteriormente mencionado, se solicita subsidiariamente la nivelación salarial y pagar las diferencias causadas.

10. El demandante me ha otorgado poder para presentar esta reclamación.

IV. CAPÍTULO CUARTO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

-CN Art. 1, 2, 53, 58,93 y 209 por Falta de Aplicación.

-D 2277/1979

-CConst, C- 208/2.007

El artículo 53 superior, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en Colombia; a su vez el artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

Para abordar el problema, según lo manifestado en los hechos de esta demanda, tendremos en cuenta el **principio de favorabilidad** en materia laboral previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.

De otro lado la Corte Constitucional mediante sentencia C- 208 de 2.007, reviso la normativa a aplicar para los docentes etnoeducadores. En dicha oportunidad se indicó que el decreto ley 1278 de 2002 no es aplicable a situaciones administrativas relacionadas con vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para grupos indígenas. Igualmente expreso que la normativa que debía regir la situación de los etnoeducadores era la establecida en la Ley 115 de 1994 y demás normas complementarias.

Según esa normativa el docente etnoeducador tiene derecho a continuar ascendiendo en el Escalafón Docente conforme al régimen laboral establecido en el Decreto 2277 de 1978, por ser la norma vigente a la fecha de promulgación de la sentencia C- 208 de 2.007, de la Corte Constitucional.

De otro lado, respecto a la nivelación solicitada cabe señalar que el Gobierno Nacional, a través del Departamento de la Función Pública, fija la remuneración para los docentes etnoeducadores por medio de un decreto que años tras año se expide para dicho fin. El decreto establece el valor de la remuneración conforme al título académico del docente: Bachiller, Normalista, Licenciado, Profesional y licenciado o profesional con posgrado.

El docente tiene derecho a que la entidad nominadora realice la nivelación de su remuneración de acuerdo al Decreto salarial que corresponde cada año para los docentes etnoeducadores. Lo anterior supone que la administración departamental está en mora de efectuar dicho reconocimiento como lo establece el decreto salarial; realizando el pago de las diferencias salariales y prestacionales desde la fecha en la que el accionante obtuvo derecho a ello.

En consonancia con la situación expuesta, la Corte Constitucional ha sentado precedentes respecto a los derechos laborales de rango constitucional. La Corte manifestó que “(...) puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.”

Así mismo, en la sentencia T-792 de 2010, la Corporación reiteró sobre la aplicación del principio de favorabilidad:

“Obedece a uno de los dispositivos que la Carta Política establece para la resolución de conflictos surgidos con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan las relaciones del trabajo; dicho principio está previsto en el artículo 53 Superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”

De acuerdo con lo anterior, representa un deber de la administración garantizar y procurar el respeto de dichas garantías constitucionales, que para el caso concreto, se traduce en la nivelación salarial de acuerdo al título que ostente el docente y conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.

Consideramos que no le asiste razón a la entidad demandada por cuanto es evidente la vulneración de los derechos laborales de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de la asignación salarial por debajo de lo ordenado en las normas salariales para los docentes etnoeducadores.

V. CAPÍTULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión de inscripción y ascenso en el Escalafón Docente (D 2277/2009). La cuantía se estima teniendo en cuenta las diferencias salariales causadas durante los últimos 3 años: el valor es equivalente a \$ 10.791.828 millones de pesos. La diferencia es producto de la comparación de la asignación básica que recibiría en el grado 7 del Escalafón Docente con el salario que percibe como etnoeducadores.

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, es competente usted para conocer de este proceso en juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA.

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Documento de identificación

2. Copia de la petición inicial
3. Copia del oficio por el cual la entidad niega la pretensión.
4. Copia del decreto de nombramiento del accionante.
5. Otros documentos relacionados con su vinculación: títulos académicos y constancias.

VII. CAPITULO SÉPTIMO

ANEXO:

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- c) Cuatro copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público
- d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

VIII. CAPITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 162 y s.s. del CPACA.

IX. CAPITULO NOVENO

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

-EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en la Carrera 7 Calle 4 Esquina de Popayán. Correo Electrónico: despachosecceducacion@sedcauca.gov.co

El demandante en la calle 5 #12-55 Popayán

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 5-14 segundo piso, Teléfono: 3228215208
Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,



Gerardo León Guerrero Bucheli
C.C. No. 87061336 de Pasto
T. P No. 178.709 del C.S. de J.